



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo 2018-0498.

1. Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 19 de octubre pasado (Pdf-0010) no fue objetada, el Despacho la aprueba en valor de **\$99'424.049,17 M/Cte.**, por encontrarse ajustada a derecho.

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0012) en la suma de **\$2'025.000,00 M/Cte.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 11-01-2023 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia persona natural No. 2019-0330.

En atención a lo manifestado por el liquidador designado por auto del 2 de junio pasado (Pdf-0006), se le releva y, en su lugar, se nombra al auxiliar que se reporta en la hoja anexa al presente auto y que hace parte de lista de liquidadores **Clase "C"** elaborada por la Superintendencia de Sociedades (art. 47, Decreto 2677 del 2012).

Comuníquesele su designación por telegrama o por la vía más expedita, y requiérasele para que tome posesión del cargo y désele a conocer que sus honorarios fueron asignados dentro el auto que dio apertura al presente trámite. Adviértasele, además, que, a partir del momento de su aceptación, funge como representante legal del demandante y su gestión habrá de ser austera y eficaz.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001

Hoy 11-01-2023

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo 2020-0736.

Como lo peticionado por la parte demandante con el escrito y anexos vistos en el Pdf-0025 se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado dispone:

Aceptar la sustitución de poder en favor del abogado **Andrés Fernando Carrillo Rivera**, como apoderado en sustitución de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 11-01-2023 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo (cautelar) 2020-0736.

Como lo peticionado por la actora con el escrito allegado el 16 de agosto pasado se encuentra ajustado a derecho (Pdf-0006), se ordena la actualización de los oficios Nos. 0117 a 0119 del 1° de febrero de 2021, y de ellos procúrese su entrega al memorialista por cumplirse los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 125 del CGP.

Por secretaría suscríbanse digitalmente los oficios ordenados, y déjense a disposición de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 11-01-2023 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo 2021-0229.

Bajo los premios del artículo 317 del CGP, requiérase a la actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito (art. 317 del CGP), cumpla la orden contenida en el auto del 9 de septiembre pasado (Pdf-0017), notificando el mandamiento de pago al extremo demandado en legal forma y pagando los costos que demanda la Oficina Registral para inscribir la medida de embargo decretada sobre el inmueble hipotecado.

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 001**

Hoy **11-01-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo 2021-0600.

Como la demandada **Rocío Dussan Pérez** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Pdf-0004), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo normado por el artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago y en el auto que terminó parcialmente el proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00**, que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001

Hoy 11-01-2023

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0605.

Como la solicitud de terminación de proceso formulada por apoderado de la parte demandante el 12 de diciembre de 2022 es procedente, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso ejecutivo de la referencia formulado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra YULY PAOLA RODRÍGUEZ, por pago de las cuotas en mora.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiése como corresponda.
3. Desglosar los documentos allegados como base de la ejecución y entréguese a la parte demandante, con la constancia que la obligación aún continúa vigente. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.
5. No hay lugar a condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 11-01-2023 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0612

Hecha la publicación en legal forma (Pdf-0012) y como la emplazada **Elizabeth Olarte Chacón** no compareció a la actuación, se le designa como curador Ad-Litem, a los siguientes abogados (as):

1. José Octavio de la Rosa Mozo, con T.P. 235.388 del CSJ, localizado en el correo contacto@covenantbpo.com
2. Tulio Orjuela Pinilla, con T.P. 95.618 del CSJ, localizado en el correo electrónico orjelapinilla201@gmail.com
3. Luis Carlos del Río Parra, con T.P. 305.136 del CSJ, localizado en el correo electrónico delriorojasasociados@gmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$200.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbrese comunicación al designado (os) y déjense las constancias a que hubiere lugar.

En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001
Hoy 11-01-2023
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo 2021-0620.

En los términos del artículo 286 del CGP y conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 3 de noviembre pasado (Pdf-0028), se corrige el numeral “1.1.” del auto del 1° de noviembre pasado, para señalar que se decreta la suspensión del presente proceso hasta el 1° de enero de 2023 y no como se ordenó en el auto objeto de enmienda.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 11-01-2023 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo 2021-0939.

Previo a resolver sobre la notificación de las demandadas **Manuela Correa Salazar** y la sociedad **Soluciones Logísticas Semca S.A.S.** en las direcciones electrónicas semcapublicidad@gmail.com y: manuelita-999@hotmail.com (Pdf-0009), la parte demandante cumpla en estrictez lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 1233 de 2022, a cuyo tenor literal, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, so pena de tener por no presentadas las diligencias de notificación aportadas al plenario.

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 11-01-2023 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0091.

Como la solicitud de terminación de proceso formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, con el escrito allegado el 6 de diciembre pasado (Pdf-0012) se ajusta a lo previsto en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de la referencia formulado por EDIFICIO NORMANDIA 12P.H. contra JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiése como corresponda.

3. Desglosar los documentos allegados como base de la ejecución y entréguese a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

4. No hay lugar a condenar en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 001**

Hoy **11-01-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo 2022-0206.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Juan Mauricio Mora Rodríguez** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0008), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes, para que liquiden el crédito que se ejecuta en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00**, que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Quinto. En firme el presente auto, envíese por secretaría el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 11-01-2023 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00273.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante (0013), quien cuenta con facultad para recibir y por reunirse las exigencias consagradas en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Primero. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JUAN A. TORRES COELLO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. - Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 ejúsdem). Ofíciense.

Tercero. - Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Cuarto. – De existir dineros consignados a órdenes del proceso, embargado al demandado, devuélvasele.

Quinto. - Sin lugar a condena en costas.

Sexto.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 001
Hoy **11-01-2023**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-0361.

De lo manifestado por la apoderada judicial de la convocante con el escrito presentado el 12 de diciembre pasado (Pdf-0007), interpreta el Despacho su desinterés por continuar con el proceso porque han desaparecido las razones que dieron lugar a su formulación (Núm. 2º, art. 2.2.2.4.2.3., Decreto 1835 de 2015).

En este orden de ideas,

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Oficiése, incluido el parqueadero **Embargos Colombia S.A.S.** para que proceda a entregar el citado vehículo a la persona que autorice el acreedor garantizado **Banco de Bogotá S.A.**
3. Teniendo en cuenta que la presente demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución junto con sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
4. No hay lugar condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001
Hoy 11-01-2023
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2022-00727

Considerando la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 5 de diciembre (PDF0005) y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero. - Autorizar el retiro de la presente demanda.

Segundo. - Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero.-. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. - Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 11-01-2023 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pago Directo No. 2022-00845

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante, por reunirse las exigencias consagradas en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.1.31 de la Ley 1835 de 2015, el Juzgado dispone:

Primero. Decretar la terminación del asunto de la referencia, por pago de la obligación.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión decretada sobre el rodante de placa MDK-38F. Ofíciase.

Tercero. Ordenar que el citado automotor sea entregado al deudor Andrés Ricardo Medina Garzón. Ofíciase.

Cuarto. Sin condena en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 001
Hoy **11-01-2023**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2022-00962

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por el acreedor Fernando Ortiz Ortiz en contra de la relación de deudas atribuidas a Juan Carlos Castillo y Jair León, y sobre el capital propio (Arts. 550 a 552 del CGP).

Antecedentes

1. En primer lugar, se celebró “AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS” ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Abraham Lincoln, por ser competente para conocer dicho procedimiento según lo dispone el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

2. Cumplidos los requisitos de la solicitud y aceptada por el conciliador designado, se fijó fecha para la audiencia de negociación a la que comparecieron, por un lado, el apoderado judicial de la deudora y por otro, los acreedores relacionados en la solicitud de apertura del proceso, Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., Fernando Ortiz Ortiz, Juan Carlos Castillo Sevillano, Jair Leon Medina.

3. En el curso del procedimiento se formularon discrepancias, para lo cual, y ante la inconformidad por parte del acreedor Fernando Ortiz Ortiz, se dio aplicación al inciso 1° del artículo 552 del CGP para que el objetante presentara su escrito de objeción junto con las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. Seguido con el trámite de rigor, se le corrió traslado tanto al insolvente como a los demás acreedores para que se pronunciaran frente a la objeción y a su vez, incorporaren las pruebas a que hubiere lugar.

5. Vencido el lapso precedente, en oportunidad el apoderado judicial de Fernando Ortiz Ortiz, allegó escrito en el que fundamenta su objeción, así:

5.1. Manifestó que la convocante pretende pagar únicamente el 70% del capital del crédito hipotecario adquirido, olvidándose que el monto de capital no es negociable, salvo que el acreedor lo acepte; asimismo indicó que no se incluyó en la relación de pasivos las costas aprobadas dentro del proceso hipotecario 2017-00763 que se adelanta en el Juzgado 3° Civil del Circuito, por la suma de \$5.662.000, aprobadas según auto de fecha 27 de marzo de 2019, por el Juzgado de origen 23 Civil del Circuito de Bogotá .D.C.

5.2. Las obligaciones de titularidad de Juan Carlos Castillo y Jair León, en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía, señalando que no existe documentación suficiente que demuestre que la convocante adquirió estas deudas.

Las deudas objetadas se concretan en: 1) \$5.662.000 por costas procesales; 2) \$134.500.000 crédito hipotecario; 3) \$180.000.000 letra de cambio No. 001; 4) \$38.000.000 letra de cambio No. 001, \$30.000.000 letra de cambio No. 002, \$30.000.000 letra de cambio No. 002 y \$30.000.000 letra de cambio No. 003.

5.3. También cuestionó -con una denuncia penal-, las cancelaciones presuntamente fraudulentas del embargo y la hipoteca del inmueble con FMI 50S-898730.

6. La objeción del acreedor, fue replicada por los deudores Juan Carlos Castillo y Jair Leon, quienes entre otros aspectos argumentaron que:

6.1. Los argumentos en los que se basa el objetante están fundados en la errátil sospecha, la infamia y la falsedad, por lo que deben declararse probados las existencias de sus créditos, tal como se encuentra plasmado en las letras de cambio, las cuales cumplen con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P. Como sustentos de dichas obligaciones, allegaron los título-valores que las contienen.

7. Así las cosas, y cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar las objeciones aquí formuladas, previas las siguientes,

Consideraciones

1. Según los artículos 550 y ss de la Ley 1564 de 2012, a los acreedores se pondrá de presente *“la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”*.

En el evento de que existan controversias sobre dichos aspectos y no fuere posible conciliarlas, se remitirán las diligencias al juez municipal para que, previo el traslado correspondiente, las resuelva de plano.

2. Como en este caso no se conciliaron las controversias, es del caso entrar a resolver así:

2.1. En lo que atañe al monto que pretende la deudora pagar frente al capital del crédito hipotecario, es preciso indicar que, de la revisión conjunta de los soportes allegados durante la audiencia de negociación, los anexos y el escrito de las objeciones, no se extrae que la convocante pretenda pagar el 70% del capital atribuido a la obligación hipotecaria, como si lo manifestó el objetante; téngase en cuenta que éste se limitó hacer la mera manifestación de ello, sin aportar prueba alguna que confirme lo alegado. Y para que no quede duda de ello, se adjunta pantallazo de las acreencias aprobadas y aceptadas por el apoderado de la deudora, con una graduación y calificación de créditos de la siguiente manera:

Quorum	100,00%	¿Procede Audiencia?	SI
--------	---------	---------------------	----

Asistencia	Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Intereses	Total
SI	1	1,38%	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA AAA00150YYMS	\$ 5.786.000,00	\$ 4.124.000,00	\$ 9.910.000,00
SI	3	32,16%	FERNANDO ORTIZ ORTIZ	\$ 134.500.000,00	\$ 228.403.977,00	\$ 362.903.977,00
SI	5	43,03%	JUAN CARLOS CASTILLO	\$ 180.000.000,00		\$ 180.000.000,00
SI	5	23,43%	JAIR LEON MEDINA	\$ 98.000.000,00	\$ 19.600.000,00	\$ 117.600.000,00
		100,00%	4	\$ 418.286.000,00	\$ 252.127.977,00	\$ 670.413.977,00

Información ésta que guarda congruencia con lo señalado por el objetante, quien en repetidas ocasiones manifestó en su alegato que “...*el monto de la obligación hipotecaria constituida a favor de mi poderdante Fernando Ortiz Ortiz, que es la suma de \$134.500.000*”. Sin entrar en mayores reparos, la objeción propuesta se declara infundada.

2.2. En cuanto a la inclusión de las costas procesales en la relación de pasivos de la deudora, se pone de presente que, según lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 13 de febrero de 2002, se entiende por costas procesales “*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*”, *están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. [...] Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho*”, pero no tienen carácter sancionatorio.

En ese sentido, como no constituyen una sanción de orden procesal propiamente dicha, no hacen parte de los conceptos expresamente excluidos por el artículo 553 del CGP, de modo que sí deben computarse como capital para todos los efectos sustanciales y procesales dentro de la negociación, incluido el de la tasación del voto.

Así las cosas, se dispondrá la inclusión de la deuda cuestionada -costas procesales- en monto de \$5.662.000¹ la cual corresponde a una obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

2.3. Ahora bien, para resolver la objeción frente a la relación de las deudas atribuidas a Juan Carlos Castillo y Jair León, es necesario manifestar que una obligación es clara, cuando solo tiene una y no ofrece dudas, expresa, cuando se su tenor literal pueda deducirse los alcances y contenido de la obligación y exigible cuando se encuentra vencidas en cumplimiento; presupuestos que en el caso concreto se cristalizan en los títulos valores puestos a consideración.

En el evento que nos ocupa, resulta suficiente con que se aportaran las letras de cambio para efectos de deducir la existencia de unas obligaciones diáfanas,

¹ PDF 0002 fl. 90

explicita y en estado de solución inmediata, de conformidad con los datos que allí se encontraran consignadas. Es decir, los títulos-valores por si solos permiten conocer los términos de la deuda, sus participantes, las fechas de vencimiento, en atención al principio de literalidad que los caracteriza, según el artículo 626 del Código de Comercio.

En definitiva, para el Despacho, los reparos que interpone el objetante no son suficientes para catalogar como sospechosas las letras de cambio que respaldan las obligaciones en favor de Juan Carlos Castillo y Jair León, ya que estás cumplen con los requisitos legales para su cobro (arts. 671 del C.Cio. y 422 C.G.P.); ahora bien, ese tipo de sospechas no pueden ser definidas como ciertas en esta instancia judicial por la sola afirmación de un interesado, debiendo argumentar de manera fehaciente los reclamos que le hace a los títulos ante el juez con competencia para restarles validez, lo que no se hizo en este caso.

El juzgado despacho negativamente la referida controversia.

2.4. En lo que atañe a la denuncia penal, en atención a las cancelaciones presuntamente fraudulentas del embargo y la hipoteca del inmueble con FMI 50S-898730, incluido en la relación e inventarios de bienes de la deudora Marisol García Uribe, el Despacho advierte, de entrada, que esa objeción también esta llamada al fracaso, véase que como prueba únicamente se aportó el escrito contentivo de la denuncia interpuesta ante la Fiscal General de la Nación, con fecha de radicación 2019-04-24², documento que por sí solo no puede servir de soporte para acreditar el supuesto fraude alegado, pues brilla por su ausencia decisión de fondo frente a esa acusación.

En suma, revisado el plenario no advierte esta judicatura que exista documento idóneo que permita tener certeza del estado actual del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-898730. En ese orden, no se tiene probadas las objeciones propuestas

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **dispone:**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la objeción propuesta por Fernando Ortiz Ortiz respecto a la inclusión de las costas procesales dentro de los pasivos de la deudora.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar la inclusión de las costas procesales en la suma de \$5.662.000, dentro de los pasivos de la deudora Marisol Uribe García.

TERCERO. Declarar infundadas las demás objeciones.

CUARTO: En firme esta determinación, por Secretaría, **remítase de inmediato**, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Abraham Lincoln de esta ciudad, para lo de su competencia.

² PDF 0002 fl.85

QUINTO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 11-01-2023 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1024.

Subsanada en legal forma la demanda, y como de los títulos valores –3 pagarés– allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago de **menor** cuantía dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real a favor del **Banco Davivienda S.A.** contra la señora **Geidy Cabezas Meza** y **Fabier Quiñones Angulo** por las sumas de dinero contenidas en los pagarés que respaldan el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 3862 del 9 de diciembre de 2015, de la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá así.

1. Pagaré No.38881013065.

1.1. Por la suma de \$9'901.774,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa del 25.90% efectiva anual, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (1° de octubre de 2022) y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Pagaré sin número.

2.1. Por la suma de \$3'834.033,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Pagaré 2273-320192368.

3.1. Por la cantidad de 155.908,4390 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, equivalen a \$49'137.522,40, por concepto de capital insoluto.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa del 7.97% efectivo anual causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (1° de octubre de 2022) y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40704128** denunciado por la actora como de propiedad de los demandados. Por secretaría suscríbase digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante en el micrositio *web* dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ib.*).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y las documentales que contienen las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la sociedad **Alianza SGP S.A.S.** como apoderada del demandante, quién comparece a través del abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 11-01-2023 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-1070.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante, por reunirse las exigencias consagradas en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.1.31 de la Ley 1835 de 2015, el Juzgado dispone:

Primero. Decretar la terminación del asunto de la referencia, por pago de la obligación.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placa JMX053. Ofíciase.

Tercero. Ordenar que el citado automotor sea entregado al deudor. Ofíciase.

Cuarto. Sin condena en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 11-01-2023 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pago directo No. 2022-1086.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante, por reunirse las exigencias consagradas en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.1.31 de la Ley 1835 de 2015, el Juzgado dispone:

Primero. Decretar la terminación del asunto de la referencia, por pago de la obligación.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placa ISP-232. Ofíciase.

Tercero. Ordenar que el citado automotor sea entregado al deudor. Ofíciase.

Cuarto. Sin condena en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001

Hoy 11-01-2023

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Jurisdicción Voluntaria No. 2022-01142

Comoquiera que la parte solicitante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 001

Hoy **11-01-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de persona natural no comerciante No. 2022-01151.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las objeciones formuladas al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de Johanna Paola Parada Vivas, por secretaria OFÍCIESE al **Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía**, para que remita a este despacho judicial la totalidad de las actuaciones desplegadas al interior del citado asunto con adecuada calidad e imagen que permita su correcta apreciación.

Nótese que de la revisión de la documental obrante en el diligenciamiento no sé es posible distinguir de manera clara, las pruebas aportadas con el traslado de las objeciones, en especial las allegadas por la acreedora Genny Cadena, correspondiente a la copia del mandamiento de pago y letras de cambio (PDF 0001 fls. 272-283), información que resulta útil en aras de verificar las inconsistencias formuladas en el escrito de objeciones.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 11-01-2023 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ
